

**UNIVERSIDAD DE SONORA**

**DIVISION DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS SOCIALES Y AGROPECUARIAS**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES**



**El saber de mis hijos  
hará mi grandeza**

**“LA IMPUNIDAD DE LOS MENORES EN MEXICO”**

**TESIS**

**PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN**

**DERECHO**

**CLAUDIA YANIN PERALTA GUERRA**

**H. NOGALES, SONORA.**

**MARZO 2019**

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## FORMATO DE APROBACIÓN DE TESIS POR EL COMITÉ TUTORIAL

Nogales, Sonora a \_\_\_\_ de marzo de 2019.

**C. CLAUDIA YANIN PERALTA GUERRA  
PRESENTE.**

Con fundamento en el Artículo 84, fracción III, del Reglamento Escolar vigente, otorgamos a Usted, nuestra aprobación de la fase escrita del examen, como requisito parcial para la obtención del título profesional de la Licenciatura de **DERECHO**, y posteriormente efectuar la fase oral del examen.

**ATENTAMENTE**

---

Dr. Julio Cesar Torres Tovares

Director de Tesis

---

Lic. Adolfo Bravo Granados

Asesor

---

Lic. Rafael Ariel Gómez Vargas

Asesor

## DEDICATORIAS

*“Para aquellos que nunca dejan de ser estudiantes,  
de esta hermosa profesión”.*

*“A mi madre, que siempre me alentó a dar lo mejor  
de mí en cada aspecto de la vida.”*

*“A mi director de tesis, por su apoyo, dedicación y  
por enseñarme a amar el derecho.”*

*“A mi hermano, por retar mis límites e inteligencia.”*

*“A mis amigas, que nunca dejaron de creer en mí.”*

## Tabla de contenido

ÍNDICE DE FIGURAS.....	I
ÍNDICE DE CUADRO.....	II
ÍNDICE DE TABLAS.....	III
OBJETIVO.....	IV
RESUMEN - ABSTRAC.....	V
INTRODUCCIÓN.....	VI
CAPÍTULO I ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL MENOR .....	1
1.1 ANTECEDENTES.....	2
1.1.1 Sistema Borstal.....	2
1.1.2 Juvenile Justice System from 1899 Illinois Law.....	2
1.2.3 México .....	3
1.2 Convención Interamericana de los Derechos Del Niño .....	7
1.3 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. ....	8
1.3.1 Principales Características del Sistema Integral. ....	11
1.4 DERECHOS DEL MENOR .....	12
1.4.1 Derechos Constitucionales .....	12
1.4.1 Derecho en Materia Penal. ....	17
1.4.3 Tratados Internacionales.....	20
1.4.3.1 Convención de los Derechos del Niño. ....	20
1.4.3.2. Marco teórico Reglas mínimas de las Naciones Unidad para la Administración de Justicia en Menores “Reglas Beijín / Directrices Riad” .....	22
CAPITULO II INCIDENCIA DELICTIVA .....	26
2.1 Notas Periodísticas y Valoraciones Iniciales. ....	26
2.2 Otros datos que impactan a la visión de impunidad de los menores.....	35
El caso del Asesinato de Inti Lois. ....	35
El caso de Jon Venables y Robert Thompson, 10 años de edad.....	35
CAPÍTULO III DERECHO PENAL Y EL MENOR.....	37
3.2 Neurociencia.....	40

3.2.1 Cambridge Somerville Youth Study .....	43
(Estudio de la juventud de Cambridge Somerville) .....	43
3.3 Psicología Criminal .....	44
3.4 Teoría del Delito .....	46
3.4.1 Sujetos.....	49
3.4.2 Elementos positivos y negativos del delito .....	52
3.4.3 Nexo Causal .....	55
3.4.4 Culpabilidad .....	57
3.4.4 Exigibilidad de la conducta .....	60
CAPÍTULO IV CONCLUSIONES .....	62
FUENTES DE CONSULTA.....	67

## ÍNDICE DE FIGURA

Figura 1.....	p.29
Figura 2.....	p.30
Figura 3 .....	p.54

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1..... p. 33

Tabla 2.....p. 52

## OBJETIVO

**Objetivo General:** Analizar el índice delictivo de menores y adolescentes, así como la legislación Nacional y regulaciones Internacionales alrededor de los mismos, además de analizar las diversas evoluciones que han surgido el sistema de justicia penal para adolescentes principalmente en nuestro país.

También se revisará la estructuración conceptual, para conocer el tratamiento del comportamiento de este grupo etario, comprender las causas de la conducta socialmente no aceptada, conocer los detonantes que conducen a determinada conducta o determinada omisión, y como esta puede impactar en el derecho penal y en la sociedad.

Con ello se pretende obtener una justificación lógica jurídica de cómo deben ser tratados y juzgados los menores infractores, de acuerdo a su capacidad, pero apegado a derecho, específicamente el derecho penal.

## **RESUMEN**

Según el artículo 18 de nuestra Constitución Política, son menores de edad las personas menores de 18 años, su complemento en materia penal se establece en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, con esto nos queda claro que los menores son inimputables penalmente por su falta de madurez, biológica, psicológica y emocional. Esto tiene como antecedente una larga lucha por el reconocimiento de una forma distinta de procesar a las personas con condiciones distintas a las de los adultos, desde el Sistema Borstal hasta el nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes regulado en la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes. Aún con toda esta evolución adoptada del entorno jurídico internacional existen países como Estados Unidos de Norte América que sigue penalizando a los niños y adolescentes como adultos. Nuestro país, por un lado, ha avanzado en cuanto a legislación, por otro no ha logrado los mismos avances en materia de instrumentos de aplicación de estos modernos sistemas jurídicos, se demuestra con los índices en aumento, de conductas delictivas de los menores en nuestro país.

## **ABSTRAC**

According to article 18 of our Political Constitution, minors under 18 years of age, their complement in criminal matters is established in section VII of article 15 of the Federal Criminal Code; with this it is clear to us that minors are criminally incompetent for its lack of maturity, biological, psychological and emotional. This is preceded by a long struggle for the recognition of a different way of prosecuting people with conditions different from those of adults, from the Borstal System to the new Criminal Justice System for Teens regulated by the National Law of Justice for Teens. Even with all this evolution adopted from the international legal environment, there are countries like the United States of America that continue to penalize children and teens as adults. Our country, on the one hand, has advanced in terms of legislation, on the other it has not achieved the same advances in the matter of instruments of application of these modern legal systems, it is

demonstrated with the increasing rates of criminal behavior of minors in our country.

## INTRODUCCIÓN

La impunidad es precisamente el no castigar, dicho de otro modo el no castigar al individuo tras la realización de una conducta considerada por la ley penal como delito y, como lo establece la máxima de la experiencia: delito que no se castiga, es delito que se repite, esto es la génesis, premisa y conclusión.

La impunidad de los menores en México es un tema que desde su regulación inicial hasta la fecha se encuentra establecida con las modificaciones que la evolución del reconocimiento de los derechos universales ha consagrado el derecho positivo, de tal suerte, se pretende escudriñar lo referente a esta población etaria y, conocer más a este grupo social, cuya incidencia delictiva resulta inquietante para nuestro país. Esta es una razón importante por la que es necesario ahondar en la influencia del ambiente y el factor de vulnerabilidad que tienen los adolescentes.

Además, conocer cómo es que de la neurociencia explica, desde qué momento el ser humano es capaz de conocer los alcances de su conducta en una determinada acción u omisión, de esta manera podemos construir una hipótesis que va desde el grado de culpabilidad que tiene el joven para poder determinar la imputabilidad social o inimputabilidad jurídica, que pudiera tener un menor de edad, todo ello visto de vista de las doctrinas penales, psicopatología forense, neurociencia, factores sociales sin omitir el principio general jurídico denominado el superior interés del menor.

Los factores que actualmente se toman en consideración para la aplicación de las medidas correctivas de los jóvenes infractores son las previstas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y al atender a esta legislación nos remonta a que cada joven tiene su particularidad, y debe ser tomada en consideración para la imposición de la medida que se le impondrá, lo que da como resultado una serie de controversias dentro de este sistema para menores, sobre las diversas medidas que se le pueden imponer a un menor infractor, es decir, tal pareciera que este sistema resulta violatorio al principio de igualdad jurídica puesto que, al no existir una determinada sanción para determinada conducta, se deja incierta la imposición de dichas medidas.

Una vez analizadas las medidas que se contemplan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y, atendiendo a la doctrina penal, así como a los derechos humanos previstos en la constitución, tanto para el sujeto activo, como el pasivo, los tratados internacionales, los factores sociales y, los delitos de mayor y menor influencia en el país, es que podremos construir una tesis fundada en la manera más idónea en que deben ser tratados los menores infractores, y con ello obtener resultados más óptimos, pugnando a la delincuencia juvenil en nuestro país, dejando a un lado la impunidad de los menores en México.

## CAPÍTULO I ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL MENOR

Actualmente se cuenta con diversas interpretaciones en relación con los menores infractores a nivel Nacional como Internacional. Existen tratados en donde se prevé la situación del Interés Superior del Menor (ISM), esto se traduce en diversas disposiciones, entre otras, la relativa a la aplicación de las medidas de tratamiento, buscando siempre la menos lesiva y la más adecuada de acuerdo a la individualización del tratamiento para el menor; pero, al hablar de una individualización y al no existir una medida determinada para determinada para cada acto, resulta difícil creer que realmente se logra una justicia en el caso de los menores de edad, puesto que si bien es cierto, a nivel nacional ya se han homologado los treinta y dos estados en un solo ordenamiento jurídico: Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, pero dentro del mismo no existe un criterio “a determinada conducta es atribuible dicha medida”. Es importante mencionar que dentro de la justicia para menores existen las llamadas *medidas de tratamiento* y no penas, esto, porque las medidas son específicamente para este grupo etario y, además, son garantías de cierta manera reforzadas y basadas principalmente en el Interés Superior del Menor.

Partiremos de lo principal; ¿quiénes son considerados menores y adolescentes dentro del marco jurídico nacional e internacional? Para esto, veremos los distintos estándares que existieron, y, de igual forma los actuales estándares, para considerar a una persona como niño o adolescente, coligado a los principios que

deben de cumplirse dentro de este sistema, para la corrección de conductas e impartición de justicia.

## **1.1 ANTECEDENTES**

### **1.1.1 Sistema Borstal**

Este sistema penal inglés surge en el año 1895, en él se abarcaban principalmente medidas para los jóvenes en conflicto con la ley, trascendiendo en la educación más allá del internamiento, asentando que, a mayor tiempo de internamiento mayor era el índice de reincidencia, ligando además la importancia de separar a los menores de los adultos.

### **1.1.2 Juvenile Justice System from 1899 Illinois Law**

Dentro de la historia de los Tribunales de justicia penal para menores y adolescentes, se enfatiza la creación del primero de ellos, en la ciudad de Chicago Illinois hacia el año de 1899. No fue hasta después de este año que los jóvenes en conflicto con la ley penal eran juzgados en los mismos tribunales que los adultos, y en algunos de los casos obteniendo sentencias similares a las de los adultos<sup>1</sup>.

Este sistema de justicia distintivo de menores y adultos, se asentó en la teoría de una profesora de la Universidad de Maryland; Susan Leviton, quien indicaba que los jóvenes no debían ser juzgados de igual manera que los adultos, dado a que

---

<sup>1</sup> Standford J. Fox 1996 The Early History of the Cour. Recuperado de:  
<https://pdfs.semanticscholar.org/d474/c645078ff033a00e8efadb7fec5c052deb0b.pdf>

cuando se es joven se cometen muchos errores y, el castigarlos solo provocaría un daño, destruyendo la vida de los adolescentes.

El 3 de Julio de 1899, Henry Campbell de once años de edad compareció en el primer Tribunal de Justicia para Adolescentes por el delito de robo ante el juez Richard Tuthill, los padres de este niño solicitaron al juez que Henry fuera enviado con su abuela en lugar de ser enviado a prisión, finalmente el juez aceptó enviar al pequeño con su abuela, bajo la hipótesis “cuando se es joven se comenten muchos errores”, concluyendo en ese sentido el primero de los asuntos para el que fue creado ese Tribunal.

### **1.2.3 México**

Para el año 1917 aparece por primera vez en nuestra carta magna un sistema asistencial para la niñez de México, luego, en 1920 se inicia con la propuesta de creación del primer Tribunal en materia de menores, resultando en ese sentido el Tribunal Protector del Hogar y la Infancia de aquí que, se trataría con jóvenes menores de dieciocho años de edad. A propósito, no fue hasta el año de 1923 cuando se creó el primer Tribunal para menores infractores en nuestro país, en el estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>.

Es en México, D.F. en el año de 1924, cuando se instaura el primer Tribunal Administrativo para Menores, donde se trataban faltas administrativas y conductas

---

<sup>2</sup> Ramírez Salazar J.C, 2016 Introducción a la justicia penal para adolescentes. México D.F, flores editoriales. P.15

que no se consideraran como delito en el Código Penal<sup>3</sup>. Este Tribunal contaba con un reglamento para la calificación de los Menores Infractores en el Distrito Federal, dentro del mismo se hablaba de la integración del Tribunal, hablando de la figura de tres jueces, un médico, un psicólogo, un maestro y un secretario.

De cualquier modo en esta época las conductas delictivas de los jóvenes eran consideradas como faltas administrativas y no, infracciones o delitos, como se fueron transformando a lo largo de la historia de Justicia penal para adolescentes y menores.

Ley Villa Michel, o bien, Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios (1928), en ella se advertía que los jóvenes infractores menores de quince años, no podían ser perseguidos criminalmente como los adultos<sup>4</sup>, denotando en la mencionada ley un discurso positivista, recalcando la importancia de rescatar a estos jóvenes delincuentes de la perversión de los adultos, brindándoles un tratamiento especial y acorde a cada caso en particular, creando el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. Un año después en el Código Penal, se describe que los jóvenes menores de dieciséis años recibirían la misma pena que un adulto, solo que las instituciones de menores de edad.

En 1931, México reforma su Código Penal, pero solo en razón de la minoría de edad, estableciendo que, menor de edad sería todo sujeto menor de dieciocho

---

<sup>3</sup> Ramírez Salazar J.C, 2016 Introducción a la justicia penal para adolescentes. México D.F, flores editoriales. P.23

<sup>4</sup> Ramírez Salazar J.C, 2016 Introducción a la justicia penal para adolescentes. México D.F, flores editoriales. P.20

años, continuando con el modelo anterior de recibir la misma pena que un adulto. Este sistema de justicia se localizaba en el Poder Judicial Federal y, en el año de 1932 pasaron a depender del Ejecutivo Federal, específicamente de la Secretaría de Gobernación.

Los Tribunales para Menores dentro de cada territorio en nuestro País, surgieron en consecuencia del artículo quinientos del Código Federal de Procedimientos Penales (1934), donde se mencionaba la creación de un Tribunal de menores en el Distrito Federal y en cada territorio, conexo a ello se creó un Reglamento del Tribunal para Menores.

En suma, tenemos que cuando un menor cometía una conducta tipificado como delito en el Código Penal, éste recibía la misma pena que un adulto.

No obstante, entre 1964 y 1965 se da una regulación en nuestra carta magna específicamente al artículo dieciocho, apareciendo por primera vez, el concepto de *menor infractor*, dándole facultades a la Federación y Gobiernos de los Estados para crear instituciones especiales para los menores en conflicto con la ley penal, otorgándoles de esta manera total libertad para la creación de legislaciones para este grupo etario.

El primer Consejo Tutelar de Menores surgió en 1974 y consigo, se constituyó una nueva perspectiva, permutando el concepto de pena por el de corrección, basándose plenamente en el *sistema de situación irregular*, es decir, el menor es considerado como un sujeto pasivo del derecho teniendo que brindar una tutela al menor de conducta irregular, para que el joven pueda reinsertarse a la sociedad.

Eventualmente, el 20 de noviembre de 1989, a razón de la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, obliga a los Estados parte a reconocer los derechos y garantías procesales del niño, es decir, con esta ratificación los niños dejarían de ser objetos de tutela para pasar a proteger sus derechos brindándoles un debido proceso.

De ahí que, México en primera instancia da paso a la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de Diciembre de 1991, iniciando su vigencia en febrero de 1992, a pesar de ello, la creación de esta ley, lejos de apegarse a lo que nos dice la convención en su artículo 40.4;

*“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”<sup>5</sup>*

Observando que, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se viola el principio de proporcionalidad, esto porque los menores infractores eran puestos en internamiento y en razón de la respuesta que tuviere de su tratamiento

---

<sup>5</sup> Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989.

era la duración del mismo, dicho de otra forma, un joven que cometiere un delito grave podría tener un internamiento igual o menor que el de otro joven que cometiere un delito menos grave. Además de esto, en la mencionada ley no existían autoridades especializadas para los adolescentes.

## **1.2 Convención Interamericana de los Derechos Del Niño**

La Convención Interamericana de los Derechos del niño fue aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989. A lo largo de la Convención, están previstos los derechos de los niños, mencionando las obligaciones de los estados parte, enfocados en la creación de medidas para garantizar el bienestar de los niños.

Además, se encuentra inmerso en su artículo primero un concepto de quien debe ser considerado como niño: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*<sup>6</sup>

Concretamente, dentro de la Convención no existe clasificación de grupos etarios, si no, solamente habla de una manera general, quien es un niño. También se habla del Interés Superior de Menor y que, este será una consideración primordial para los órganos administrativos u órganos legislativos de los estados parte.

---

<sup>6</sup> Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1898.

Resaltando el deber de respetar la identidad, creencias, conciencia y religión del menor en todo momento. Es aquí donde se advierte el primer paradigma, ¿cómo es que piden respetar su conciencia, y al mismo tiempo resultar inimputables?, el principal argumento versa en que la capacidad cognitiva no se encuentra desarrollada en su totalidad, por lo que resulta inimputable ante el derecho penal, pero, recordemos que la fuente original de la que surge y nutre la justicia para adolescentes es el derecho penal, luego entonces me atrevo a pensar que esta categoría jurídica aún no está acabada.

### **1.3 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

Actualmente y desde el 2005 con la reforma constitucional al artículo 18, en nuestro País se implementa un sistema garantista creado exclusivamente para este grupo etario; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a lo largo de sus doscientos sesenta seis artículos prevé conceptos, principios y fundamentos que deben de utilizarse en la práctica tras analizar la conducta del litigio cometida por el menor.

Anteriormente en México cuando un menor cometía una conducta la cual previo análisis encuadraba en un hecho que la ley señala como delito se contaba con un sistema tutelar, llamado también de “*situación irregular*” esto es, porque a diferencia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en el sistema tutelar se llevaba un proceso administrativo, de lo cual podemos decir que, no se garantizaban los derechos a un debido proceso, además, que solo se trataban las

garantías individuales del menor, y no, el reconocimiento de los derechos humanos, como actualmente sucede.

Algo que se destaca en el anterior sistema anterior, es la doctrina de la “*situación irregular*” en la que, las condiciones como pobreza, moral, falta de recursos materiales o vínculos familiares, eran judicializados y en algunos casos penados, pues remontándonos a ello, una madre podía internar a su hijo en el centro de internamiento si lo consideraba insolente, incorregible o ingobernable, de tal suerte que, no era necesario que el menor entrara en conflicto con la ley penal para ser internado.

Aunado a lo anterior, el tratamiento e internamiento de un menor de edad no se contaba con un término o plazo, para los mismos, es decir resultaba violatorio a las garantías individuales.

Por otra parte, competía a cada Estado consagrarse la edad penal en la que podían ser juzgados o no los adolescentes, pues recordemos que en este modelo se les otorgó total libertad a los estados para resolver en materia de adolescentes, en cuanto al sistema garantista y tras la reforma constitucional de 2005 se llevó a cabo homogenización de los códigos estatales en uno solo llamado Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA).

Como podemos observar, en materia de adolescentes y menores de edad, en específico de nuestro País, han existido una serie de antecedentes, que en comparación con la actualidad se dice que, se cuenta con un sistema más “justo y adecuado”, pero, en realidad qué se ha logrado con este nuevo sistema de justicia

penal para adolescentes, podemos cuestionarnos en primer término; ¿se ha logrado reducir el índice de menores que comenten conductas tipificadas como delito? O ¿solo se ha reducido el número de jóvenes que pueden ser procesados por este tipo de conductas?, y, en segundo término; en realidad ¿se está cumpliendo con el principio de igualdad ante la ley? Incluso, aun cuando no se cuenta con sanción establecida para determinada conducta como en el caso de los adultos.

### **1.3.1 Principales Características de la Doctrina Irregular**

Dentro de la doctrina de la *situación irregular*, se observó que durante varias décadas los jóvenes fueron sometidos a penas severas, incluso los menores de nueve años, se habla de penas que iban hasta la aplicación de muerte hasta el internamiento en centros para adultos, conviene destacar, que en este modelo solo se buscaba castigar a los jóvenes y no educar o la reinserción social, en este sentido, no existía distinción entre adultos y menores.

En cuanto a esta *situación irregular*, otra característica se centra en que, para que un juez pudiera intervenir jurídicamente ante un menor solo bastaba que se considerara un peligro moral o material, o sea que, no era necesaria la realización de infracciones por los menores de edad, para que un juez impusiera una sanción al infante. Incluso, cuando un menor comparecía ante un juez éste no tenía derecho a opinar e inclusive tampoco los padres, es decir que el Estado ejercía una acción directa y totalmente punitiva, incidentalmente el Estado podía privar de la libertad a un menor en estado de abandono, resulta ilustrativo mencionar que se

podía considerar como abandono las situaciones de pobreza del núcleo familiar, esto, porque se aducía existía un peligro moral para el menor y posteriormente a ello un peligro social.

El menor, es tratado como objeto de justicia, y no, como titular de derechos. A los problemas ya sea civiles, sociales o asistenciales les eran aplicadas medidas como si se tratara de infracciones de índole penal.

Es preciso señalar que todo esta situación causo un descontento ante la sociedad, lo que trajo consigo manifestaciones y revuelos en contra del sistema y la severidad con lo que se castigaba a los jóvenes. En suma, en esta época las llamadas leyes de protección para adolescentes y niños, se llevaban a cabo por *jueces para menores y administrativos*. Por lo que, volviendo al punto anterior, las manifestaciones sociales exigían un modelo más integral de protección especial, tratamientos especiales y solamente para los menores.

Al modelo jurisdiccional de la doctrina de *situación irregular* también se denominó *paternalista*, en atención a la discrecionalidad que el Estado otorgaba al juez al momento de imponer una sanción.

### **1.3.1 Principales Características del Sistema Integral.**

A nivel internacional en el año 1989 se logró uno de los aportes más grandes e importantes dentro de este tema, estamos hablando de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, dentro de ella se estableció el

concepto de niño, todo menor de 18 de edad. La convención obligó a los estados parte a reconocer los Derechos Humanos para los niños y, además de gozar de las garantías procesales que todo sujeto a derecho tiene.

Se acuña un modelo internacional de Derechos Humanos para los menores, a partir de aquí ya no se puede intervenir con discrecionalidad como lo hacían anteriormente y, los niños ahora son respetados en su ámbito familiar y económico, acto seguido el juez solo interviene si el menor se encuentra dentro de un conflicto penal.

Se deja de lado la jurisdicción paternalista del estado, para que este mismo sea quien garantice y promueva los Derechos Humanos de los niños aunado a su bienestar.

## **1.4 DERECHOS DEL MENOR**

### **1.4.1 Derechos Constitucionales**

Referente a los derechos humanos y las garantías con las que cuentan los menores de edad, desde el ámbito propio del derecho constitucional, se analizan los principios inspiradores de la misma.

Escudriñando y seccionando los derechos humanos que como es bien sabido, sobresalen los de los grupos de protección especial como lo es, los derechos de los menores.

Facultad para adherirse a Tratados internacionales:

Dentro de artículo primero de nuestra máxima ley, en el párrafo primero se prevé la incorporación de tratados internacionales;

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

A causa de ello es que en 1989 se incorpora la Convención Sobre los Derechos de Niño, cuyo objetivo principal es garantizar los Derechos Humanos de los niños a nivel internacional de la que hablaremos más adelante.

En síntesis, dentro del primer artículo de la Carta Magna se establece otro parámetro regulatorio: la prohibición de discriminación por razón de raza, edad, sexo, discapacidad, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que resulte violatoria a la dignidad humana.

Desarrollo y la educación:

En el artículo cuarto de nuestra Carta Política se encuentra implícito todo lo relativo a la educación. Conviene destacar que este artículo se ha modificado en diversas ocasiones en razón de los métodos de educación, actualmente obligatoria desde preescolar a nivel medio superior, además de mencionar que la educación impartida por el Estado debe de ser laica. Por consiguiente en el artículo cuarto se ve implícito el Interés Superior del Menor (ISM) esto en el noveno párrafo al señalar que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado*

*se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*<sup>7</sup>

Es aquí es donde apreciamos de manera taxativa los paradigmas de la educación en México y la forma en que esta se convierte en una obligación para el estado, disgregándose en todas y cada una de las entidades federativas para hacer cumplir el Interés Superior del Menor, y a su vez facilitar el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Regulación en materia Penal:

En este orden de ideas, el artículo dieciocho de nuestra Carta Magna, establece los arquetipos en materia penal para la impartición de justicia para adolescentes, mencionando que, *“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han*

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición 2019. Anaya editores S.A

*cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.*

Este es el continente del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Es la culminación de la transición de lo que anteriormente se conocía como *Doctrina Irregular* para convertirse en la actual *Doctrina Garantista*, surge al mismo tiempo del reconocimiento a los Derechos Humanos de la reforma constitucional, se abandonó la regulación errónea de llamar Garantías individuales a los Derechos Humanos, encontrando en este nuevo Sistema de Justicia Penal el garantismo social, político y jurídico que se expresa como el debido proceso y tratamiento

para los jóvenes que realicen un acto que la ley señale como delito, encontrando expresión así mismo el contenido de los tratados internacionales y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Con motivo de la reforma constitucional y la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, cabe reflexionar lo siguiente; ¿Consecuentemente dentro del cambio de Doctrinas se logró reducir el índice de menores infractores, o solo se redujo el número de menores procesados?, en virtud de que con este nuevo sistema garantista que se implementó a partir del 2008 las medidas aplicadas a los jóvenes infractores buscan la internación como última medida correctiva. En otro orden de ideas, es preciso recordar que son llamadas medidas y no penas las aplicadas a jóvenes acusados de cometer una conducta tipificada como delito, en atención a que son exclusivas para menores de edad, debido a que están de alguna manera reforzadas con las garantías individuales y a su vez está previsto el ISM<sup>8</sup>, cuyo principal objetivo es lograr un adecuado desarrollo con la sociedad. Con motivo de ello los jueces especialistas en materia de adolescentes deben de dictar su resolución apegada a derecho tomando en cuenta como primer parámetro el interés superior del menor, segundo, a la particularidad del joven infractor, y por ultimo ver el internamiento como una última instancia, resaltando que este tipo de medida solo puede ser impuesta a mayores de catorce años pero, menores de dieciocho años, encuadrando en la distinción de los grupos etarios previstos en Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a continuación describiré:

---

<sup>8</sup> Interés Superior del Menor.

- I. De doce a menos de catorce años.
- II. De catorce a menos de dieciséis años.
- III. De dieciséis a menos de dieciocho<sup>9</sup>.

Dentro de la ley en mención se establece la finalidad de las medidas de sanción privativas de libertad, señalando que son de carácter socioeducativo, mismas que se dividen en tres tipos; estancia domiciliaria, internamiento y semi-internamiento.<sup>10</sup>

Dentro de la constitución se encuentra inserto como deben ser llevados todos los procesos en materia penal, esto, tanto para adolescentes como para adultos. Por añadidura se da una serie de regulaciones que deben ser cumplidas, como por ejemplo, no imponer penas inhumanas, también nos habla acerca de que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. El complemento que da fundamento a la positivización de estos derechos se establece en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de es aquí donde se establecen las facultades del congreso para expedir leyes en materia de niñas, niños y adolescentes.<sup>11</sup>

#### **1.4.1 Derecho en Materia Penal.**

Como hemos estado mencionando a lo largo del desarrollo de la presente investigación, existe en nuestro país la Ley Nacional del Sistema Integral de

---

<sup>9</sup> Artículo 5to Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> Artículo 155 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> Artículo 73 fracción XXIX.P; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción adicionada DOF 07-02-2011

Justicia Penal para Adolescentes, que establece los derechos que todo menor de edad debe gozar dentro del procedimiento a que se sujetan las conductas contrarias al derecho y reguladas por el derecho penal<sup>12</sup>.

En la misma, se desarrolla el concepto del Interés Superior de la niñez, reconociendo a los menores de edad como titulares de derechos, en ella menciona que debe de respetarse y tomar en cuenta la opinión de los menores dentro de los procedimientos.

También nos dice que en cada resolución se debe de dejar constancia que se tomó en cuenta el ISM<sup>13</sup> para la emisión de la misma. De igual forma, menciona que los derechos de los menores son indivisibles e interdependientes incluso, cita dentro de sus numerales la no imposición de penas inhumanas, tal y como lo vemos en el artículo veintidós de la Carta Magna, en consecuencia se habla también de lo que conocemos como principio *pro homine*, dicho de otra forma es la aplicación de la ley que resulte más favorable a la persona.

Algo que vale la pena destacar es el tema de la subsidiaridad y la mínima intervención, el primero de ellos refiere a que deben de utilizarse de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley General de Víctimas, es decir, en la medida en que el conflicto se pueda resolver, sin necesidad de que llegue al juez, se habla entonces de los Mecanismos Alternativos de Solución de

---

<sup>12</sup> Título 2do PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. DOF 16-06-2016

<sup>13</sup> Interés superior del Menor

Controversias. Mencionando de igual forma que las autoridades que formen parte del sistema deben de contar con una especialidad en Justicia para Adolescentes.

Queda claro que los menores cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos, más los específicos de su condición de personas en desarrollo. Dicho de otra manera, dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentran inmersos principios rectores que rigen el procedimiento, y anunciando de igual manera la clasificación de los grupos etarios dividiéndolos en tres grupos; el primero de ellos comprende niños desde los doce a los catorce años de edad, el segundo de catorce a dieciséis años y el ultimo comprende desde los dieciséis años hasta antes de los dieciocho años cumplidos.

La importancia de la división de los grupos etarios radica no solo en llevar un orden respecto al desarrollo cognitivo que van presentando los adolescentes a lo largo de su desarrollo, si no, que la notoria distinción entre los grupos está en que a lo largo de la Ley Nacional del sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes en la interposición de medidas correctivas dentro del procedimiento segmenta la imposición máxima de las misma de la siguiente forma;

- I. Para el grupo etario I; la medida privativa de la libertad en un centro de internamiento no puede ser mayor a un año.
- II. Para el grupo etario II; la medida privativa de la libertad no puede exceder de tres años, y;
- III. Para el grupo etario III, la medida privativa de la libertad no debe exceder de cinco años.

Mientras que por otro lado resulta palmario, que los menores infractores de doce de años no pueden ser ni siquiera sometidos a ningún tipo de tratamiento, tampoco serán sometidos a alguna medida privativa de la libertad.

Hasta aquí, a simple vista pareciera que los menores en conflicto con la ley tienen los mismos derechos y procesamiento que una persona adulta, luego entonces, ¿en dónde radica la diferencia de este nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

Se puede decir que adolece de sensibilidad hacia los menores, implicando con ello una atención diferenciada, además, este sistema tiene su auge en el principal enfoque del Interés Superior del Menor, es preciso recordar que, en esta ley se busca la mínima intervención del derecho penal, se dice lo anterior en atención a que las medidas que sean aplicadas a los menores infractores tienen que ser proporcionales y racionales antes de acudir a la vía punitiva.

### **1.4.3 Tratados Internacionales**

#### **1.4.3.1 Convención de los Derechos del Niño.**

Los derechos a los que son merecedores los menores de edad se encuentran consagrados en esta convención, tan claros sus apotegmas, que tardaron diez años elaborándola con la colaboración de diversas sociedades, culturas y religiones.

La Convención de los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989, es por demás mencionar que fue creada para

proteger a los niños, porque aún de existir en estos países leyes que velaban por los menores estos no se respetaban. En la convención se prevén disposiciones generales de la adopción, obligaciones alimentarias, educativas, etc.

De entrada, nos dice que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años. La importancia de este tratado internacional es el garantizar que todos los niños sin importar distinción de raza, religión, o condiciones económicas, no sea discriminado y tratado de manera distinta, si no, que se cree una igualdad para todos los niños, así es como el tratado internacional obliga a los estados parte a salvaguardar todos los derechos entorno al menor y los deberes familiares.

Rubro sobresaliente es lo relativo al trabajo de menores, señala que los estados parte están obligados a asegurar y adoptar medidas para evitar la explotación económica o cualquier otro que resulte alarmante para el libre desarrollo de físico y mental, por eso, los Estados deberán de adoptar criterios sobre la edad mínima para trabajar, las jornadas laborales y condiciones laborales de los menores.

La convención nos menciona además que, los estados parte deberán realizar una evaluación periódica a los niños que por razones en las que intervenga el estado y se encuentren bajo tratamiento para mejorar su situación física o mental, deberán ser sometidos periódicamente a evaluaciones respecto su evolución, ello para garantizar la seguridad social en todos los menores de edad.

Como recordaremos dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se establece como último recurso el internamiento del menor tras realizar conductas tipificadas como delito, esto encuentra su génesis en el numeral

37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, donde se prevé que si por situaciones de encarcelamiento se privara de la libertad a un joven menor de edad esta deberá ser lo más breve posible y debe ser utilizada como último recurso y de conformidad con lo establecido en una ley de acuerdo al estado en que se trate. A demás de ser separado de los adultos y el Estado debe garantizar a demás las necesidades básicas del menor en todo momento y permitir en todo momento el contacto con su familia.

Por ultimo menciona la administración de justicia para menores. Esta deberá buscar la reintegración del niño, asumiendo de esta manera la función asistencial y constructiva del Estado buscado con ello; que todo menor que ha infringido la ley penal no sea tratado en ningún momento como culpable hasta que compruebe la misma. Conexo a lo anterior el menor deberá ser puesto sin ninguna demora a la autoridad competente de que se trate, mostrando las autoridades imparcialidad, equidad y un trato adecuado hacia el menor.

#### **1.4.3.2. Marco teórico Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia en Menores “Reglas Beijín / Directrices Riad”**

En primer término las reglas de Beijing, o bien, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia en Menores fueron aprobadas en 1985, en ella se plasmó un sistema en el cual se salvaguardan los derechos de los menores en conflicto con las leyes, este sistema se encarga de garantizar que los

jóvenes sean tratados durante todo el proceso de la manera más adecuada posible, fomentando en todo momento el bienestar físico y mental de los adolescentes en conflicto con las leyes.

A lo largo de las reglas Beijing se establece que, en medida de lo posible deberá evitarse la detención del joven antes del juicio, y tratándose de jóvenes donde se demuestre la comisión del delito, el menor infractor deberá ser recluido en un centro específicamente para este grupo etario, y no, en el de mismo lugar que los adultos.

En el centro de internamiento se les deberá dar acceso a realizar actividades recreativas, haciendo hincapié en que por ningún motivo se le deberá prohibir la comunicación con algún familiar por parte del centro en donde se encuentre internado. Permitiendo y creando de esa manera una reinserción a la sociedad.

Finalmente podemos observar que estas normas mínimas son como propiamente su nombre nos los dice parámetros esenciales que deben de tomarse en consideración para los jóvenes que ya están siendo sujetos a un proceso penal.

Por otro lado, en lo que concierne a las directrices Riad<sup>14</sup>, buscan la prevención de la delincuencia en niños, estableciendo como parámetros la participación de organismos nacionales, estatales y municipales para que en su conjunto se encarguen de diseñar programas y estrategias que pugnen la delincuencia juvenil, permitiendo la participación de jóvenes en la sociedad ya que esta debe estar

---

<sup>14</sup> Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices RIAD. Adoptadas; Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.

asignada a las prioridades y necesidades de los niños. La homologación y supervisión de estas directrices dentro de los estados parte corresponde a la Secretaria de las Naciones Unidas, quien tendrá un papel activo en todo momento, para investigar y vigilar la obligación de crear programas para erradicar y prevenir la delincuencia juvenil en el mundo.

Como podemos observar las reglas de Beijing se encarga de brindar un adecuado desarrollo tanto físico como mental para los menores que se encuentran ya dentro un proceso, mientras que las directrices Riad se encuentran más que nada enfocadas a la prevención de la delincuencia juvenil. Hasta aquí podríamos decir de manera subjetiva que las directrices Riad no están cumpliendo su función, pues cada vez es mayor el índice delictivo de este grupo en particular, lo que sustentaremos en el siguiente capítulo.

A manera de conclusión, siguiendo las líneas anteriores, tenemos que el Interés Superior del Menor es de vital importancia y cuidado, como se observó anteriormente la justicia para los menores adolescentes ha ido evolucionando de maneras radicales, partiendo desde las penas más crueles e iguales a las de un adulto hasta lo que tenemos actualmente también conocido como interés superior del menor.

Luego entonces, existe un sin número de estándares, normas y reglas para asegurar a los niños, pero, si existe un marco jurídico tan amplio para esta población, que va desde la prevención de la delincuencia hasta la protección

dentro del centro de internamiento ¿Por qué la delincuencia juvenil va en aumento?

De igual forma se debe considerar el entorno socio educativo que orillan al menor a delinquir. Es por ello, que dentro del SIJPA<sup>15</sup> se individualiza al menor infractor.

---

<sup>15</sup> Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

## CAPITULO II INCIDENCIA DELICTIVA

En este capítulo nos ocuparemos de la presentación de datos, cifras y estadísticas en atención a los niños y adolescentes que infringen la ley penal, específicamente en el país.

Estos datos servirán como base para estructurar un discernimiento adecuado teniendo en consideración los delitos de menor y mayor incidencia y, en su caso, si se trata de delitos graves o no.

### 2.1 Notas Periodísticas y Valoraciones Iniciales.

Por lo general se habla de la comisión de los delitos en donde un menor de edad es la víctima, pero, existen particularidades dentro de las estadísticas en donde tanto la víctima como el sujeto activo son personas de menos de dieciocho años cumplidos. Es aquí donde vale la pena recordar que, la principal fuente de la que surge y nutre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es el derecho penal, luego entonces es conveniente analizar los elementos positivos del delito;

- *Conducta*; hace referencia a que debe existir un movimiento corpóreo, la exteriorización de la voluntad, y lo que por añadidura nos llevara a;
- *Tipicidad*; encuadramiento de la conducta con el tipo penal. Y dentro de la tipicidad es donde se encuentran los elementos subjetivos, como el dolo.

- Antijuridicidad; No basta solamente como se mencionó en el punto anterior con el encuadramiento de la conducta y el tipo penal, si no, que la misma debe contravenir las normas penales.
- *Culpabilidad*; Es la relación que existe entre el injusto y sujeto, lo que nos da paso a la reprochabilidad que pudiera tener el injusto.
- *Imputabilidad*; *Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable.*<sup>16</sup>

Recapitulando la forma en la que se deben de analizar las conductas típicas, antijurídicas y culpables, con independencia de si se trata o no de un menor, y de acuerdo con el derecho penal es que se debe de analizar tomando en consideración los puntos anteriormente descritos. Pero, por el contrario tal pareciera que el sistema integral, se encarga en el marco normativo tanto constitucional e internacional de proteger al menor, sin tener en consideración el tipo de participación e incluso si existió dolo dentro de su conducta, el núcleo protector del sistema se crea bajo la premisa de que el menor se encuentra en un estado de desarrollo y vulnerabilidad, y, consecuentemente por tal motivo no son capaces de entender las consecuencias que pudieran tener la exteriorización de las conductas, pero por el contrario la neurociencia nos dice que el sistema nervioso es el que se encarga de controlar y responder a las funciones del cuerpo, se habla entonces de una aceptación por parte del individuo para realizar y llevar a cabo determinada acción.

---

<sup>16</sup> Cfr. Las fuentes. Sustraído de; <https://dle.rae.es/?id=L9orXDb>

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2015 fueron ingresados al centro penitenciario 7,785 jóvenes por realizar conductas delictivas<sup>17</sup> tal y como se muestra en la gráfica número 1, misma población que al concluir el cierre del año se redujo a 3,844 si bien es cierto, en dicha grafica solamente se puede apreciar la población del centro de internamiento y no, el grado de participación e incluso el delito de que se trata, de cualquier modo en la gráfica numero 2 podemos observar un comparativo por estados y los menores procesador por tener participación como autor intelectual del hecho delictivo<sup>18</sup>, lo que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, describe como autor intelectual “a la persona que prepara y sugiere la comisión del delito<sup>19</sup>”, nótese que al hablar de la figura de un adolescente autor intelectual del delito, se pierde la relación entre corrupción de menores y menores infractores, puesto que en el primero de los casos se habla de que alguien más pudo de cierta manera ejercer coerción para que el adolescente realizara determinada conducta, pero que pasa entonces cuando se rompe el paradigma y fue el mismo menor quien ideo todo el hecho delictivo.

---

<sup>17</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/poblacion/>

<sup>18</sup> Adolescentes procesados registrados en los juzgados estatales especializados en adolescentes (autor intelectual) (primera instancia) (Personas Seguridad pública y justicia > Víctimas, Inculpados y Sentenciados registrados Adolescentes procesados registrados en los juzgados estatales especializados en adolescentes (autor intelectual) (primera instancia), 2012.

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=0230008000000000&ag=00#tabMCcollapse-Indicadores>

<sup>19</sup> Tesis: 495 Apéndice 2000 Séptima Época 905436 17 de 70  
Primera Sala Tomo II, Penal, P.R. SCJN Pag. 232 Tesis Aislada(Penal),  
recuperada de;

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=905436&IDs=2014513,2005851,2005485,2003061,2003060,910895,910123,909674,909591,909578,908452,907031,906510,906257,905815,905439,905436,311600,310551,310152&Dominio=&TA\\_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=105&Clase=DetalleTesisBLTematica&startRowIndex=0&Hit=17&NumTE=70&Epp=20&maximumRows=20&Desde=1936&Hasta=2017&Index=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=905436&IDs=2014513,2005851,2005485,2003061,2003060,910895,910123,909674,909591,909578,908452,907031,906510,906257,905815,905439,905436,311600,310551,310152&Dominio=&TA_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=105&Clase=DetalleTesisBLTematica&startRowIndex=0&Hit=17&NumTE=70&Epp=20&maximumRows=20&Desde=1936&Hasta=2017&Index=0)

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso de lo acontecido en el estado de Tabasco el 20 de octubre de 2018, en la escuela primaria niños héroes, donde un grupo de niños del quinto año de primaria abusaron sexualmente de su compañero de cuarto grado, todo esto fue realizado dentro de las mismas instalaciones de la escuela primaria específicamente en los baños, donde sometieron a un niño para posteriormente abusar cada uno de él.<sup>20</sup>

Bajo la luz del derecho penal es notoriamente cierto que existe la comisión de un delito, y, que los autores y partícipes de este hecho delictuoso tenían la capacidad de querer y de entender la comisión del hecho delictivo.



Figura 1

<sup>20</sup> May. R (20 de octubre 2018). Niños de primaria encierran a su compañero en el baño y luego lo violan. El sol de México. Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/ninos-de-primaria-encierran-a-su-companero-en-el-bano-y-luego-lo-violan-2087375.html>

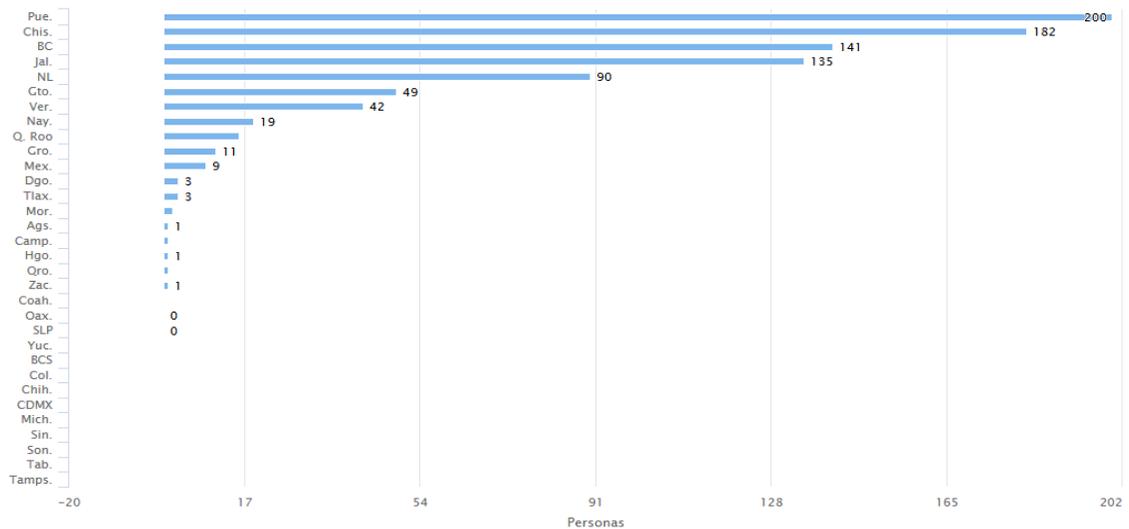


Figura. 2<sup>21</sup>

Otro de los muchos casos que existen entorno a un adolescente con participación de autor intelectual, es lo ocurrido en Monterrey el 19 de enero de 2017, en el colegio Americano del Noroeste, cuando un joven de 15 años ingresó a clases, y alrededor de las ocho de la mañana del día en mención, realizando varios disparos, el primero de los disparos fue hecho a un compañero que se encontraba delante de él, y posteriormente atacando a la maestra, y por último el joven opto por quitarse la vida<sup>22</sup>, en esta situación existe un nexo causal entre la conducta activa y el resultado típico, por tratarse de un delito de naturaleza instantánea.

<sup>21</sup> Adolescentes procesados registrados en los juzgados estatales especializados en adolescentes (autor intelectual) (primera instancia) (Personas Seguridad pública y justicia > Víctimas, Inculpados y Sentenciados registrados Adolescentes procesados registrados en los juzgados estatales especializados en adolescentes (autor intelectual) (primera instancia), 2012. INEGI

<sup>22</sup> Beauregard. L. 19 de enero de 2017 Un adolescente dispara a varios compañeros y a una profesora en un colegio de Monterrey. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2017/01/18/mexico/1484752144\\_868329.html](https://elpais.com/internacional/2017/01/18/mexico/1484752144_868329.html)

Otro ejemplo de delitos de naturaleza instantánea, es lo acontecido en la colonia Nativitas en la Ciudad de México, donde un adolescente de 12 años asesinó a su hermano de cuatro años de edad, durante la noche. Del interrogatorio se desprende que asesinó a su hermano por celos, pero, hasta aquí tenemos que nos encontramos frente a un injusto penal, pues recordemos que delito es toda conducta reprochable penalmente.

Si analizamos el ejemplo precedente en particular, tenemos que se trata de una conducta sumamente violenta debido a que el cuerpo del menor presentaba una herida de 15 cm en el cuello, además de 15 puñaladas en el tórax y dos más en el abdomen.<sup>23</sup> Ante este crimen tan notoriamente violento e intencional, tenemos que este menor no puede ser sometido a medidas de internamiento.

Lo anterior nos lleva a la siguiente condición fáctica: la dificultad de trabajar con un joven en internamiento es de alta consideración, debido a la resistencia que el menor pudiese presentar dentro del centro y, si a esto sumamos la condición de semi internamiento, el tratamiento del menor resulta doblemente difícil, esto es así porque el joven regresa a su entorno social y familiar, esta constante convivencia con el entorno social que probablemente lo condujo o incitó hasta cierto punto a realizar determinada conducta, esto es, el menor infractor se encuentra en tratamiento dentro del centro por algunas horas por determinados días, pero, al finalizar por decirlo de algún modo la terapia correspondiente al día, el joven volverá al entorno que influyó negativamente dentro de su conducta y volverá a

---

<sup>23</sup> Pineda E. (20 de diciembre de 2018) Mata a su hermanito de 4 años por que tenía más atención. Recuperado de: <https://noticiasya.com/2018/12/20/mata-a-su-hermanito-de-4-anos-por-que-tenia-mas-atencion/>

tener ese sentimiento de querer imitar a las personas que tiene a su alrededor, por ello no resultan realmente efectivas las medidas de semi internamiento.

Aunado a lo anterior a lo anteriormente descrito, debemos recordar que por tratarse de menores de edad no queda registro alguno de que el menor cometió un hecho delictuoso, por ello es que no se puede tener certeza de si en realidad se está logrando que el joven no reincida en la conducta delictiva, y mucho valorar su conducta en probables futuras conductas antijurídicas, típicas y culpables.

Otro rubro importante de analizar es la de adolescentes procesados, por autor inmediato, entendiéndose como autor mediato al ejecutor de la conducta considerada como delito por la ley penal, así lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

*“autor mediato es la persona que realiza el delito por sí, esto es, la persona que directa y materialmente ejecuta el comportamiento delictivo”<sup>24</sup>.*

En este cúmulo de datos se refleja la estadística de tres años correspondientes al periodo 2012 – 2014<sup>25</sup>, de la cual podemos observar una creciente del 30.91% si comparamos específicamente entre 2012 y 2014:

---

<sup>24</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2015498 Noviembre de 2017, Tomo III  
Materia(s): Penal Tesis: XXVII.3o.27 P (10a.) Página: 1941.

<sup>25</sup>

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=0230008000000000&ag=00#tabMCcollapse-Indicadores>

PERIODO	VALOR
2012	181
2013	35
2014	262

Tabla 1

Entre otros datos que impactan a nivel nacional tenemos que, tan solo en el año 2018 en nuestro país fueron cometidos; 361 homicidios, 18 feminicidios, 127 delitos de lesiones, 29 privaciones de la libertad, 25 secuestros por extorsivos, 40 secuestros exprés y otros 60 más catalogados como “otro tipo de secuestro”, 101 violaciones, 52 violaciones equiparadas y, aproximadamente 1,105 robos en sus diferentes modalidades<sup>26</sup>, todos ellos cometidos tan solo en el año 2018 por menores, haciendo especial enfoque en que, estas son estadísticas de adolescentes que ya se encuentran en tratamiento, es decir, no se están considerando aquellos jóvenes que no se procesaron o bien no se llevó ante ninguna instancia correspondiente, o resultaron ser inimputables por razón de su edad. Nos encontramos frente a un problema sumamente grande, de dimensiones colosales y contamos con escasas herramientas para enfrentarlo.

Por otro lado, el Código Penal Federal al tipificar el delito de secuestro, señala los siguientes elementos:

“a quien prive de la vida a otro, y, además solicite una remuneración”

<sup>26</sup> Información recabada de INEGI:  
[https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=)

Esta conducta fue realizada el pasado 22 de julio de 2018, en Ciudad de México, donde tras mantener privado de la libertad a un niño de 5 años de edad y solicitar un cuantioso rescate, fue detenido otro menor de edad de tan solo 13 años de edad, quien pretendía cobrar el rescate correspondiente a la treinta y cinco mil pesos<sup>27</sup>.

Al existir una conducta contraria a la norma, cualquiera podría suponer la antijuridicidad penal considerando que, existió una exteriorización de un movimiento corpóreo resultando contrario a las normas penales, además de ello la naturaleza del delito es de carácter continuo de igual modo doloso, porque se requiere la premeditación de la conducta.

Es aquí donde se centra una premisa que resulta de relevancia para el tema, puesto que, se supone que los menores no tienen la capacidad de aceptar o de entender del todo las conductas que realizan pero, al hablar un delito de naturaleza continua, existe un factor crítico en atención a que como ya se mencionó anteriormente, al ser continuo se requiere el mantenimiento de la conducta, sostenerse en una actividad delictiva para llegar a determinado fin, en este caso el obtener una remuneración y con ello estaría perfeccionado el delito de secuestro.

Dentro de estos delitos se habla de que debe haber conciencia por parte del sujeto activo, querer y entender el resultado continuo de la conducta típica y antijurídica, que en determinado caso se trate.

---

<sup>27</sup> Mosso. R (22 de junio de 2018) Detienen en la Basílica a menor de 13 años por secuestro de niño de 5 años. Milenio Recuperado de: <https://www.milenio.com/policia/detienen-basilica-menor-13-anos-secuestro-nino-5-anos>

## **2.2 Otros datos que impactan a la visión de impunidad de los menores**

### **El caso del Asesinato de Inti Lois.**

Uruguay, 25 de septiembre de 2018, el trágico caso del niño asesinado y con aparentes signos de violencia sexual quien llevaba por nombre Inti Nahuel Lois de tan solo 8 años de edad quien fue encontrado sin vida cerca de su casa, tras haber desaparecido el 20 de septiembre, el acusado, un joven de 16 años de edad, quien fuera procesado por el delito de homicidio<sup>28</sup>. Dentro del caso de Inti, resulta bastante impresionante el pensar cómo es que un menor de 16 años puede premeditar y posteriormente exteriorizar su conducta contra otro menor.

### **El caso de Jon Venables y Robert Thompson, 10 años de edad.**

Este caso se llevó a cabo por dos niños ambos, de 10 años de edad, quienes el día 12 de febrero de 1993 faltaron a clases para cometer este brutal asesinato.

El lugar donde sustrajeron al menor fue un centro comercial, Jon y Roberth tomaron de la mano al pequeño de dos años y medio, hasta sacarlo del centro comercial acto seguido privarlo de la vida, en la investigación inicial en torno al caso, se realizó el hallazgo en las cámaras de seguridad del centro comercial la conducta delictiva, se aprecia como Jon y Roberth sustraían al pequeño. El asesinato del niño fue sumamente brutal; le arrojaron pintura en los ojos, le lanzaron ladrillos y le propiciaron varios golpes en el abdomen hasta destrozárselo

---

<sup>28</sup> Velázquez A. (25 septiembre de 2018) Espeluznante violación y asesinato de niño de 8 sacude a Uruguay. Recuperado de; <https://noticiasya.com/2018/09/25/espeluznante-violacion-y-asesinato-de-nino-de-8-sacude-a-uruguay/>

y finalmente los menores dejaron el cuerpo del pequeño en las vías del tren tratando de simular un accidente<sup>29</sup>.

Durante el juicio los menores no mostraron ningún signo de arrepentimiento y su sentencia fue internarlos hasta que cumplieran la mayoría de edad. Detengámonos un momento a pensar que, si por circunstancias de tiempo estos menores hubieran cometido ese crimen en México, no habrían podido ni siquiera ser sometidos a ningún tipo de tratamiento, entonces, estos menores podrían o no, repetir estas conductas una y otra vez.

Resulta interesante pensar, como es que en Estados Unidos los menores sí son juzgados de una manera más severa atendiendo a la naturaleza del crimen y no tanto a su edad.

Cabe destacar que, en Estados Unidos de Norte América, hasta hace algunos años era el único país en imponer la pena de muerte a menores infractores.

---

<sup>29</sup> Díaz C. (10 de diciembre de 2016) Thompson y Venables: los dos niños asesinos que conmocionaron a Inglaterra. Bibio biochile.cl, Recuperado de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2016/12/10/thompson-y-venables-los-dos-ninos-asesinos-que-conmocionaron-a-inglaterra.shtml>

## CAPÍTULO III DERECHO PENAL Y EL MENOR

### 3.1 Introducción

La adolescencia es un proceso de evolución, toda vez que el cerebro se encuentra en un proceso de desarrollo correspondiente a transición entre la infancia y la edad adulta. Por consiguiente, la maduración del cerebro va desde la nuca hasta la frente.

Según Piaget<sup>30</sup> existen cuatro etapas dentro del desarrollo cognitivo en la maduración y desarrollo del cerebro:

La primera etapa la define como sensoria motora (desde el nacimiento hasta los dos años), en esta etapa el niño se encuentra en un proceso propositivo, el niño aprende a relacionar el mundo y los objetos con las acciones.

Después, dentro de los dos años y hasta los siete años los niños entran a un periodo pre operacional, de manera que, el niño se encuentra relacionando los nombres de los objetos de su entorno, por medio de su lenguaje y, además, pueden expresar sus sentimientos e ideas por medio de dibujos.

Por añadidura, desde los siete años hasta los once años, el menor pasa por un proceso donde se desarrolla la capacidad de actuar y reflexionar sobre hechos que versan sobre su ambiente, por ejemplo, si le das a un niño distintas formas de distintos colores y posteriormente le pides que las acomode por color y forma, el

---

<sup>30</sup> Filósofo, psicólogo experimental, biólogo y creador de la epistemología genética y famosa por sus aportes en la psicología evolutiva.

niño tiene la capacidad de reflexionar y asimilar de acuerdo a las estructuras que se ya se encuentran registradas de las etapas anteriormente mencionadas.

La última etapa del desarrollo cerebral por la que se atraviesa, se llama de operaciones formales donde se genera la solución de las situaciones cotidianas por medio de la lógica formal, es más que nada la transición de lo real a lo posible.<sup>31</sup>

Finalmente, de la teoría de desarrollo cognitivo de Piaget se desprende la hipótesis de que el desarrollo evolutivo de los niños se va presentando de acuerdo a su edad.

Por otro lado, contrario a Piaget, Vygotsky<sup>32</sup>, no contempla esta etapas ni tiene un panorama universal para la evolución desarrollo del cerebro, Lev Vygotsky hace alusión en que el desarrollo de los niños se ve impactado por tres factores importantes, marginando de sus estudios la variable relativa a la edad, así define tres factores en general: el cultural, la integración y el dialogo con los adultos, por esta razón explica cómo es que el conjunto de todos ellos va creado el desarrollo cognitivo de los niños.

En materia de derecho y sin hacer mención de si se trata o no, de un menor que existen diversas teorías que nos llevan a determinar si a una persona se le puede o no, reprochar una conducta que contravenga la norma penal.

---

<sup>31</sup> [http://www.paidopsiquiatria.cat/files/teorias\\_desarrollo\\_cognitivo\\_0.pdf](http://www.paidopsiquiatria.cat/files/teorias_desarrollo_cognitivo_0.pdf)

<sup>32</sup> Lev Vygotsky, nació en 1896 en Orsha, Bielorrusia. Es un autor clave en la psicología del desarrollo y de la educación.

El derecho penal es tajante y claro en nuestro país: el menor de dieciocho años no es un delincuente, es calificado como infractor porque es inimputable con motivo de la legislación, entre los motivos de ley podemos encontrar las razones sociales, biológicas y sociales, tales como el hecho de que el menor se encuentran en un proceso de maduración, asimilación y conocimiento de su propia personalidad, pero, bajo la premisa de que un menor infractor resulta inimputable consecuentemente obtenemos que no hay culpabilidad y al no existir un delito como tal no se puede imponer una pena, es así que, resulta incorrecto considerar el aspecto correctivo de los menores dentro del derecho penal, toda vez que la materia de adolescentes es una categoría jurídica que aún no está acabada, y la forma en la que es interpretada y llevada a la práctica se aproxima más al derecho social, como lo menciona Zaffaroni:

*“El derecho o legislación del menor, introduce una problemática que está más cercana a la Legislación educativa y lo que se ha llamado derecho social que a la del Derecho Penal<sup>33</sup>”.*

de acuerdo con lo que menciona Zaffaroni, es que efectivamente dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al juzgar a un menor acusado de la comisión de un delito es que debe de existir preponderantemente dentro de la sanción un ámbito educativo para la reinserción para el menor.

---

<sup>33</sup> Ramírez Salazar J.C, 2016 Introducción a la justicia penal para adolescentes. México D.F, flores editoriales.

### 3.2 Neurociencia

La palabra neurociencia etimológicamente viene del griego neuro = “nervio” y ciencia= que significa conocimiento.

De un artículo publicado por la Universidad Autónoma de México se desprende la importancia de la neurociencia y las aplicaciones técnico científicas de la relación entre la psicología y el derecho, basado en la toma de decisiones, “*La tarea central de las llamadas neurociencias es la de intentar explicar cómo es que actúan millones de células nerviosas individuales en el encéfalo para producir la conducta y cómo, a su vez, estas células están influidas*<sup>34</sup>”, por tal motivo la importancia de la aplicación de neurociencia dentro de los problemas que se presentan en el ámbito jurídico penal, resultando notorio la concatenación de ambas disciplinas para resolver de una manera más justa, de acuerdo a la capacidad neuronal de los sujetos.

La teoría sociocultural de Lev Vygotsky, nos habla del desarrollo cognoscitivo del menor y como se ve influenciado por el entorno cultural en el que se desarrollan, adquiriendo de esa manera nuevas formas de interactuar y comprender el entorno que lo rodea.

Los legisladores, han establecido que lo menores no cuentan con la suficiente madurez neuronal para comprender la realización de las conductas, resultando inimputables, es aquí donde se sitúa un vínculo entre el derecho y la psicología, el

---

<sup>34</sup> De la barrera L.A y Donolo D. (abril 2009) Neurociencias y su importancia en sus contextos de aprendizaje. Revista Digital universitaria volumen 10 número 4. Recuperado de: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num4/art20/art20.pdf>

cómo determinar si un menor es consiente del daño que ocasiona a otros en la comisión de un delito.

Conviene destacar que debemos tener en consideración el contexto bajo el que ese menor se ha desarrollado, de tal suerte que el menor pudo adquirir de acuerdo a su entorno, experiencias o herramientas que le permitieron conocer el sentido, o bien, la magnitud de la exteriorización de su conducta. Incidentalmente en el capítulo anterior se expusieron diversas notas periodísticas, donde la mayoría de ellas eran de delitos graves, conductas violentas o agresivas.

Análogamente se cree que violencia y agresión son sinónimos y, a menudo son utilizados en los diversos aspectos del derecho y la psicología, pero estas palabras tienen diferentes significados históricos.

Etimológicamente hablando:

Violencia: Acción y efecto de violentar a alguien<sup>35</sup>.

Agresión: Acto de acometer a alguien, para matarlo, herirle o hacerle daño<sup>36</sup>.

Hablando de agresión y de la palabra agresividad se habla del sentimiento de territorialidad y de propósito adaptativo aumentando con esto la eficiencia de adaptabilidad y supervivencia de los seres humanos, entonces, la agresión es biológica; filogenética, sería tanto como un instinto animal, y de supervivencia, mientras que la violencia es ontogenética, es decir, se va aprendiendo con el desarrollo y la convivencia del entorno cultural en el que se desarrolla.

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Real academia. Sustraído de: <https://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

<sup>36</sup> Diccionario de la Real Academia. Sustraído de: <https://dle.rae.es/?id=19W3MaW>

Es oportuno hacer notar que el ser humano puede utilizar su agresividad en dos sentidos; la primera, utiliza su agresividad para obtener un mejor empleo (centrar su objetivo en algo bueno), y la segunda, es convertir su agresividad en algo malo, dando como resultado un ser violento, es decir que ejerce coerción para obtener sus fines y satisfacer núcleo *accumbens* (una región en el centro del cerebro vinculada con el placer inmediato y la recompensa), en este orden de ideas ya tenemos la diferencia entre agresividad y violencia; y es que de esta manera podemos comprobar la teoría de Lev Vygotsky.

El ejemplo más claro que podemos citar de violencia es el delito de homicidio doloso, “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro<sup>37</sup>”, esto es porque existe una intención de querer privar de la vida a otro.

Recordemos que en el derecho penal trabajamos sobre un modelo político de sociedad al momento de la toma de decisiones, luego entonces tenemos que la reprochabilidad de una conducta se presenta cuando era posible actuar de otro modo, pero decidió actuar contraviniendo las normas penales, desde aquí que podemos comenzar el análisis de la capacidad de opción/decisión.

Las neurociencias se han convertido en una herramienta de verdaderamente vital, puesto que, si recordamos uno de los principales objetivos de la pena es la reinserción con el medio ambiente.

---

<sup>37</sup> Editorial ISEF, México. *Agenda Penal Federal* (2018). página 81, Artículo 302.

### **3.2.1 Cambridge Somerville Youth Study (Estudio de la juventud de Cambridge Somerville)**

Dentro de los diversos estudios realizados a lo largo de mundo, existe el proyecto Youth Study. Este proyecto se realizó con niños de entre 5 y 12 años de edad, a este grupo se les asigno un compañero para que estuviera con él en todo momento (algo así como un hermano mayor), el compañero asignado a cada niño contaba con características similares; inteligencia, edad y clase social.

Este estudio pretendía demostrar que si los niños convivían con otro individuo de su misma capacidad y edad durante un tiempo se lograría una influencia positiva en el menor y con ello se reduciría el índice delictivo, puesto que, los jóvenes que utilizaron como compañeros de los niños eran la mayoría de una asociación religiosa de jóvenes cristianos<sup>38</sup>. Sin embargo, este estudio no obtuvo los resultados deseados, debido a que al compararlo con el índice delictivo de los jóvenes que no convivieron con un compañero y los que sí contaban con un compañero tenían índices delictivos y con delitos muy similares.

Entonces, si bajo la luz de los legisladores, los menores de edad se encuentran bajo un proceso de desarrollo cerebral, en el que buscan imitar a las personas que tiene a su alrededor, justificándose en que los menores infractores realizaron esas conductas típicas y antijurídicas previstas en el código penal, debido a modelos preestablecidos dentro de su entorno socio cultural.

Antes este resultado cabe reflexionar sobre lo siguiente:

---

<sup>38</sup> McCord Joan (July 2011), *Crime prevention: A Cautionary tale*. Recuperado de: <https://www.cem.org/attachments/ebe/P186-192%20Joan%20McCord.pdf>

¿Por qué dentro de este estudio los jóvenes no siguieron el modelo de los compañeros asignados?

¿Tienen los jóvenes entre 5 y 12 años capacidad decidir qué modelo adaptar?

Si bien es cierto, no en todos los casos los menores que cometieron conductas delictivas se encontraban en un entorno violento, o en situaciones no tan óptimas de acuerdo con el interés superior del menor. Pero, ¿qué fue lo que llevo a estos jóvenes a la ideación y perpetración de actos criminales?

Dentro de nuestro cerebro propiamente de las cortezas cerebrales tenemos dos zonas que posteriormente nos llevan a la perpetración de la voluntad, la primera de las zonas; es de pre disposición, a reacción frente un estímulo o situación, después por añadidura la zona motora de voluntad se encarga de exteriorizarlo, de hecho, para actuar ante cualquier estímulo está comprobado que en primer lugar pedimos “permiso” a nuestro propio cuerpo, para posteriormente llevar a cabo el movimiento corpóreo.

### **3.3 Psicología Criminal**

La psicología criminal tiene por objeto estudiar lo relativo al comportamiento delictivo, la génesis y la variabilidad del crimen, ayudando a comprender de mejor manera la problemática social de los individuos que delinquen. Primeramente, hay que diferenciar la psicología criminal de la psicología forense, toda vez, que la primera se encarga de estudiar los rasgos psicológicos exclusivamente del delincuente y de buscar los factores que lo llevaron a delinquir, para que posteriormente cuando el imputado sea llevado a juicio.

La psicología forense se encargue en base a las normas jurídico penales de establecer la culpabilidad del individuo<sup>39</sup>.

A partir del siglo XIX, nace la escuela positivista cuya principal premisa es el estudio del delito y la forma de readaptación a la sociedad, inmerso en esta doctrina es que se encuentran Enrico Ferri (1856 – 1929) , Cesare Lombroso (1835 – 1905) y Raffaele Garofalo (1851 – 1934), estos personajes con teorías que si bien no concordaban del todo los aspectos particulares entorno a la criminalidad que tenía en consideración cada uno de ellos, sí concordaron en qué la defensa social es el único argumento para política criminal, logrando con ello la seguridad de la sociedad.

La psicología criminal nos explica los perfiles criminales de entre los que destacan, entre otros, el de orden político, es decir el dogma y la motivación son productos del pensamiento. Otro de estos perfiles de motivación está en caminata en la parte bursátil, esto es, que la remuneración económica es la motivación que los conduce a delinquir, un claro ejemplo seria la corrupción de menores, el narcotráfico, o en situaciones en que los jóvenes son motivados a matar, a cambio de remuneraciones económicas.

Como sabemos en México se utilizan a los menores para actividades ilícitas en razón de su inimputabilidad jurídica ante cualquier conducta señalada como delito por la ley penal, es por esta razón que resulta importante apreciar que bajo esta premisa los menores resultan de cierto modo dóciles y elegibles para las bandas

---

<sup>39</sup> Cfr. Sustraído de: <https://psicologiaymente.com/forense/diferencias-psicologia-criminal-forense>

criminales entonces, tal pareciera que al tener medidas no tan severas realmente convertimos a nuestros niños y adolescentes en herramientas del crimen organizado.

Por último, tenemos el *perfil psicológico* de las personas con deficiencias en su desarrollo mental, esto se refiere a las personas cuyo motivo de conducta se encuentra determinado y motivado por un trastorno que existe dentro de su pensamiento, desarrollando en el individuo afectado conductas socialmente anómalas, por ejemplo, la esquizofrenia o alguna otra enfermedad mental, lo que hace inimputable al individuo.

### **3.4 Teoría del Delito**

La teoría del delito es el producto más acabado del derecho penal, es uno de los componentes de la dogmática de la ciencia penal.

La teoría del delito ha generado sistemas y marcos doctrinarios que se implementan en la forma y requisitos de la persecución, castigo y entendimiento del hecho delictivo.

Esta teoría se encarga de castigar hechos (de interpretarlos), para que posteriormente se cree una sistematización, desarrollo y elaboración de sistemas.

El desarrollo de diversas doctrinas en la teoría del delito ha conducido finalmente a determinar en la actualidad la necesidad de contar con datos de prueba suficientes

para hacer probable que una persona acusada de una conducta típica, antijurídica y culpable, participó en un hecho que la ley señala como delito.

Con respecto a lo anterior, el Poder Judicial mexicano se ha pronunciado, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

***AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].***

*Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o*

*reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contractibilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última<sup>40</sup>.*

De manera sumaria podemos decir que, una vez que alguna persona incide en un hecho que la ley señala como delito, se analizan los datos de prueba con los que se cuenta y, analizar la procedencia de la sujeción a proceso penal, por las conductas imputadas, en aplicación de los paradigmas de la dogmática de la teoría del delito.

---

<sup>40</sup> Época: Décima Época      Registro: 2017728      Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito      Tipo de Tesis: Jurisprudencia      Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación      Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III      Materia(s): Penal      Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)      Página: 2388

### 3.4.1 Sujetos

En derecho penal existen elemental dos actores relacionados con una conducta que lay reconoce como delito, estos son por una parte el *sujeto activo* y por otro el *sujeto pasivo*.

Podemos ejemplificar con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la un menor de edad es abusado sexualmente, determinan al sujeto activo, como la persona que ejerció el acto de dominio y posteriormente realizó copula con el menor, como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).***

*Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo -tipo básico-; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua -tipo especial-. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona*

*que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular<sup>41</sup>.*

---

<sup>41</sup> Tesis: 1a. /J. 118/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015705 1 de 1 Primera Sala Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I Pág. 394 Jurisprudencia (Penal). Recuperado de; <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015705&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis de jurisprudencia 118/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Como podemos apreciar en la citada jurisprudencia existen dos sujetos, el primero de ellos denominado sujeto activo que realiza el hecho señalado como delito y sobre el cual recaerá la teoría del delito por medio de datos de prueba, para posteriormente determinar la culpabilidad, y proteger el bien jurídico tutelado de la víctima denominado sujeto pasivo; la persona afectada, en este caso en particular el bien jurídico tutelado es el siguiente:

### **VIOLACION, BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.**

*El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y no por la honestidad o castidad<sup>42</sup>.*

*Amparo directo 2957/73. Otilio Moreno Puga. 28 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

Como sabemos el derecho penal se encarga de tutelar un bien jurídico dentro de las distintas tipificaciones que existen dentro del código penal, pero entonces tenemos en resumidas cuentas que al analizar el tipo subjetivo se busca tutelar el bien jurídico sin hacer distinciones, porque como sabemos la dogmática penal es una garantía del ciudadano frente al poder estatal, y nuestra labor como juristas es interpretar todas leyes y códigos, entonces, lo que nos ayudara para comprenderlos es la teoría del delito.

---

<sup>42</sup> Amparo directo 2957/73. Otilio Moreno Puga. 28 de enero de 1974. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 135 y sus relacionadas, página 273, bajo el rubro "ESTUPRO Y VIOLACION, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE." Recuperado de: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/236/236012.pdf>

### 3.4.2 Elementos positivos y negativos del delito.

Atendiendo a la teoría positivista para que un hecho se tipifique, es necesario que encuadré una conducta descrita en norma penal, en exigencia elemental de antijuricidad y culpabilidad como elementos mínimos, sin dejar lado para las diferentes teorías del delito los siguientes elementos:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Punibilidad	Excusas absolutorias
Culpabilidad	Inculpabilidad
Antijuridicidad	Causas de exclusión

Tabla. 2 Elaborada con datos propios<sup>43</sup>.

Cuando un menor realiza una *conducta* contraria a las normas penales, encuadra en la *antijuridicidad* en contra versión con las normas penales, después la tipicidad engrana de igual manera toda vez que la descripción del tipo dentro del código penal solo describe la acción de la conducta como por ejemplo “el que prive de la vida a otro”, no dice por el contrario “la persona mayor de dieciocho años que prive de la vida otro” o “la persona cognitivamente consiente de su conducta que prive de la vida a otro”, es decir, no habla de una *conducta*, hasta aquí tenemos que

---

<sup>43</sup> Tabla elaborada atendiendo a la corriente pentatónica, fuente electrónica; <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>

cuatro de los elementos de la corriente pentatónica son *ad hoc* a un menor infractor.

En relación a los menores la controversia polémica inicia cuando se intenta aplicar estos principios penales al menor, aún más resulta más claro cuando se intenta aplicar estos principios a los grupos etarios más protegidos, como los menores de 12 años de edad, no pueden siquiera recibir algún tipo de tratamiento, lo que nos da como resultado un elemento negativo dentro de la teoría del delito, es entonces donde se contraviene el derecho penal y el interés superior del menor, porque si bien, dentro del sistema integral de justicia penal se nos dice que a los menores que se les impute o resulten responsables por la comisión de un hecho tipificado delito, se les impondrá una medida de sanción, a saber que, a este grupo etario no les son impuestas penas.

De tal suerte que bajo la luz de esa premisa, en la que existe un menor infractor; no hay imputabilidad en razón de su edad, ni tampoco culpabilidad en atención a su desarrollo cognitivo emocional inmerso a su desarrollo de niño a adulto, lo que da como resultado: no hay delito – no hay pena.

Entonces, si no existe un delito, ¿por qué imponer una medida correctiva por algo que no existe?

Lo que me lleva a reflexionar ¿por qué esta disciplina de adolescentes continua dentro de la rama del derecho penal?, si su sentido va en caminata al derecho social y educativo, recordemos que dentro de los principios generales de la ley

nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes<sup>44</sup>, las condiciones que se deben apreciar son sociales y familiares. Contrario a lo que se prevé en el código nacional de procedimientos penales, en donde no se toman en consideración este tipo de aspectos, y con justa razón, debido a que se trata de adultos.

Podemos resumir lo anterior en el siguiente cuadro:

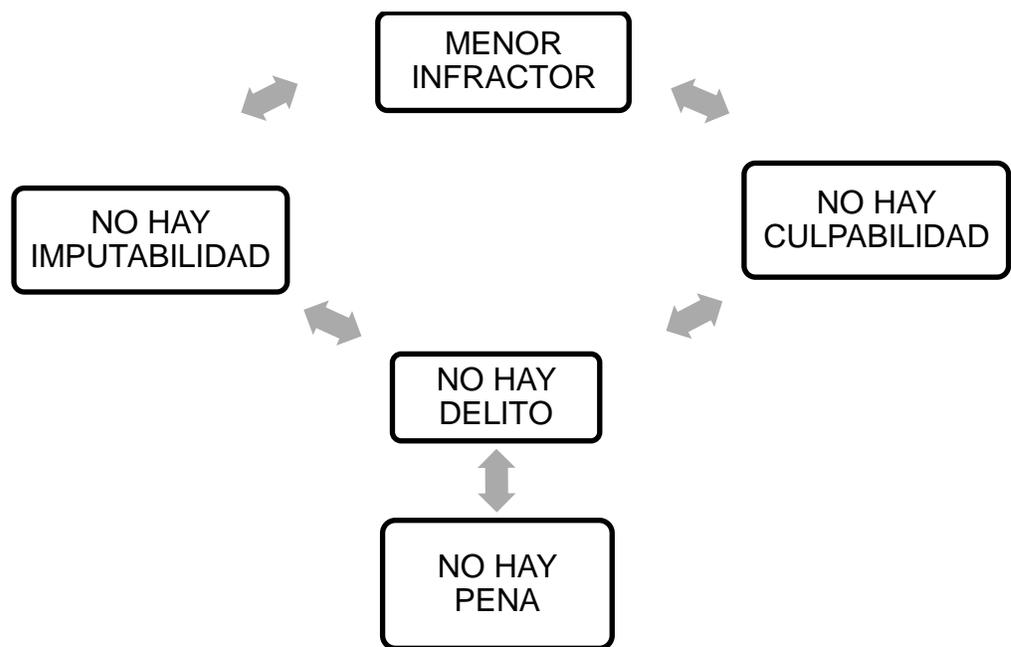


Figura número 3. Elaborada con datos propios

---

<sup>44</sup> LNSIJP; Título II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO. Capítulo I; Principios generales del sistema art. 12. Diario Oficial de la Federación edición: 16-06-2016 pág. 5

### 3.4.3 Nexo Causal

El nexo causal es un elemento entre la acción y su resultado, es términos generales una trilogía: voluntad, resultado y nexo causal.

El nexo causal no es otra cosa más que la estrecha relación que existe entre el sujeto activo y el daño material ocasionado en el bien jurídico tutelado de otro sujeto.

En este orden de ideas, para que podamos reprochar la conducta del sujeto activo se requiere que exista esa relación de causa – efecto; llamado en materia penal como nexo causal, por ello cuando se analiza su responsabilidad, se determine de la manera más idónea y objetiva que efectivamente existe una relación entre el movimiento corpóreo con el resultado material.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el nexo causal de la siguiente manera:

***NEXO DE CAUSALIDAD.*** *Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce,*

*por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad*<sup>45</sup>.

*Amparo directo 485/94.-Andrés Béjar Méndez.-1o. de febrero de 1995.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón.*

*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 415, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.144 P.*

En los delitos citados en el capítulo segundo, se logró adminicular de manera correcta la relación de causa y efecto para poder fincar una responsabilidad al joven infractor, lo que nos llevó en la mayoría de los casos a imponer medidas a los jóvenes que resultaron responsables por la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

En el caso de países como Estados Unidos, les fueron impuestas penas, debido a que este país si aplica las penas proporcionales al daño que se ocasiono y no teniendo tanto en consideración la edad del sujeto activo.

---

<sup>45</sup> Época: Octava Época    Registro: 909918    Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada    Fuente: Apéndice 2000    Tomo II, Penal, P.R. TCC    Materia(s): Penal  
Tesis: 4977    Página: 2534. Recuperada de;  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=909918&IDs=2018258,2017728,2015954,2015570,2011485,2006217,2005726,2004971,2003571,2001478,2000837,1005602,1005464,922862,920272,910326,909918,909537,909525,909408&Dominio=&TA\\_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=28&Clase=DetalleTesisBLTematica&startRowIndex=0&Hit=17&NumTE=127&Epp=20&maximumRows=20&Desde=1939&Hasta=2018&In dex=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=909918&IDs=2018258,2017728,2015954,2015570,2011485,2006217,2005726,2004971,2003571,2001478,2000837,1005602,1005464,922862,920272,910326,909918,909537,909525,909408&Dominio=&TA_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=28&Clase=DetalleTesisBLTematica&startRowIndex=0&Hit=17&NumTE=127&Epp=20&maximumRows=20&Desde=1939&Hasta=2018&In dex=0)

### 3.4.4 Culpabilidad

El diccionario de la real academia española define la palabra culpa como:

*“f1.imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. Tú tienes la culpa de lo sucedido*

*f2. Hecho de ser causante de algo<sup>46</sup>.”*

De aquí, que esta parte de la teoría del delito se encarga principalmente de la demostración de la forma de participación dentro de la comisión del delito, pero dentro de esta parte de la teoría del delito que atiende a la culpabilidad es necesario considerar una serie de elementos normativos tal y como lo describe la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores*

---

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de; <https://dle.rae.es/?id=BeATiJV>

elementos se excluyen por: a) *La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible;* b) *El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación);* c) *El estado de necesidad inculparte; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;* y, d) *La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no será intencionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho*<sup>47</sup>.

Existen tres elementos normativos como la imputabilidad, el dolo o la culpa y la exigibilidad de la conducta, que debe contener la teoría del delito los que explicaremos brevemente.

---

<sup>47</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro. Recuperada de; <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007868.pdf>

Imputabilidad es la capacidad de entender la ilicitud de tu acción u omisión, y comprender que esto afecta a otras personas<sup>48</sup>.

En este orden de ideas, son inimputables, las personas que cuenten con alguna discapacidad o enfermedad mental, cuando se obre en cumplimiento de un deber, y en el caso de los menores de edad, atendiendo bajo la luz de los legisladores que la capacidad de los menores aún no está desarrollada emocional ni cognitivamente para comprender la magnitud del daño que ocasiona la exteriorización de su conducta, además, dentro de la imputabilidad también se considera el estado de necesidad.

En el código penal federal se ha establecido que:

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales<sup>49</sup>.*”

---

<sup>48</sup> Cfr. Vázquez Aguilera J. *Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad*. Recuperado de;

[https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23\\_18.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_18.pdf)

<sup>49</sup> Código Penal Federal. Última reforma publicada DOF 21-06-2018. Art.9

En los citados artículos periodísticos mayormente se trató de hechos que la ley señala como delito, de carácter doloso, a efecto de que se contaba con una premeditación a la realización del hecho.

#### **3.4.4 Exigibilidad de la conducta**

El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra exigir como; “*tr. Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho*<sup>50</sup>.”

En derecho la exigibilidad de la conducta es la situación en la cual una persona puede o no obrar conforme a derecho frente a la conducta que la ley señala como delito, es decir, el imputado tuvo oportunidad de manera distinta en lugar de realizar una conducta que la ley considera delito.

Un ejemplo muy claro en donde no resultaría reprochable el actuar, cuyo resultado típico trajo consigo consecuencias, sería lo que menciona la siguiente tesis:

#### ***MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.***

*En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de*

---

<sup>50</sup> Diccionario de la real academia española. Recuperado de; <https://dle.rae.es/?id=HFSa5Cc>

*necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta.*

Amparo directo 3071/73. Silvia Martínez viuda. de Acosta. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Javier Alba Muñoz.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Época: Séptima Época Registro: 235336 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 84, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 55. Recuperado de; <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=235336&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

## **CAPÍTULO IV CONCLUSIONES**

### **Primera.**

En nuestro país, la justicia para menores de edad se ve profundamente impactada desde sus cimientos a raíz del cambio del sistema tutelar para adolescentes, al sistema garantista, este se enfocó en brindar todos los derechos que una persona debe recibir dentro del proceso penal, pero exclusivos de este grupo etario, es decir sin someterlos a la jurisdicción voluntaria.

Entonces, si me dices que un menor es inimputable en razón de su edad, tampoco habría culpabilidad, luego entonces si no hay imputabilidad ni culpabilidad estamos hablando de que no existe un delito y si no hay delito, no hay pena.

Justificando que son medidas, porque van encaminadas a fines educativos y sociales, lo que resulta más similar al derecho social y educativo, por lo que no debe ser estar considerado dentro del derecho penal.

### **SEGUNDA.**

Los menores no son juzgados de la manera más idónea, toda vez, que se individualiza cada situación en particular, lo que resulta violatorio al ámbito personal de validez, bajo la hipótesis de la ley, pero la sentencia es individualizada. Resultando de igual manera violatoria a principio de igualdad.

### **TERCERA.**

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, resulta contrario y violatorio a los derechos establecidos en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, en el entendido que el sistema garantista se enfoca en aspectos penales y no, en conductas antisociales.

Las directrices Riad específicamente en el numeral cinco, nos habla de evitar criminalizar y penalizar a los menores.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal, lleva implícita una violación desde el nombre del mismo “penal”, del verbo penar que significa imponer un castigo, entonces al momento de imponer a un menor una medida, el Estado está aceptando que la responsabilidad recae sobre el adolescente, castigándolo por ello y aunado a ello criminalizando al menor. Violentando sus derechos humanos.

### **CUARTA.**

El nuevo sistema de justicia integral de justicia penal para adolescentes, es llamado *para adolescentes*, porque se encarga de aplicar medidas correctivas únicas y exclusivamente a los adolescentes que van desde los doce hasta antes de los dieciocho años cumplidos (los considerados grupos etarios dentro de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), debemos recordar que los menores de doce años no pueden ser sujetos a ningún tipo de medida.

## **QUINTA.**

Se debe establecer el régimen de minoridad *punible* a doce años, pudiéndose imponer medidas de privación de la libertad, en atención al artículo dieciocho de nuestra carta magna, el cual establece que las entidades federativas debe establecer en el ámbito de sus competencias, mismo que será de aplicación a para quien o quienes hayan participado en la comisión de un delito, en razón del creciente criminalidad en este grupo etario.

## **SEXTA.**

Dentro de la legislación penal mexicana existen dos tipos de sistemas penales.

El primer sistema penal que existe es el que se aplica a población mayor de 18 años, considerado el sistema penal para adultos que cometen o participen en conductas consideradas como delitos por la ley penal.

En cuanto al otro sistema penal que se contempla es el exclusivo para adolescentes, sistema que, atiende al interés superior del menor y la individualización de las medidas de sanción.

## **SEPTIMA.**

En realidad el índice delictivo de menores no se ha reducido. Con el actual sistema garantista es más difícil en cierta medida sujetar a proceso a un menor infractor, lo que notoriamente impacta dentro de las estadísticas, ya que solo se contemplan los casos y resoluciones procesadas.

## **OCTAVA.**

La edad no es un factor significativo al momento de determinar la imputabilidad o inimputabilidad de un individuo porque atendiendo a la teoría de Vygotsky, el menor pudo haber obtenido de cierta manera herramientas durante su desarrollo que le ayudaron a comprender distintos aspectos de la vida.

## **NOVENA.**

Los menores de edad no representan un riesgo social, por si mismos.

El riesgo social lo representan los adultos al utilizar a nuestros jóvenes para actividades ilícitas, bajo la premisa de que “no les pueden hacer nada”, en contravención a ellos (que los mismo adultos realizáramos la conducta), resultando que el mismo Estado al intentar pugar los hechos tipificados como delitos por menores de edad, en realidad esta alentado a que se utilicen a nuestros menores para actividades ilícitas.

## **DECIMA.**

Debido a la falta de información o de interés en el tema dentro de los planteles educativos es que este tema no es estudiado tan minuciosamente, incluso al no ser un tema tan estudiado no existe un verdadero conocimiento y al no existir un conocimiento del mismo tampoco existen cuestionamientos entorno al nuevo sistema garantista.

## **PROPUESTA**

Excluir el tema de los adolescentes del derecho penal, o bien cambiar el objeto de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, e incluir en el objeto los aspectos; educativo, familiar y de reinserción del menor.

Implementar dentro de las escuelas de derecho, programas y especializaciones en relación a la justicia para adolescente, de manera obligatoria, con esto, al tener conocimiento del tema, se lograría un mayor interés por parte de los juristas, y en determinado momento pugnar la impunidad de los menores en México.

## FUENTES DE CONSULTA

- Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición 2019. Anaya editores S.A
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. DOF 16-06-2016
- Diccionario de la Real Academia.
- Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices RIAD. Adoptadas; Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.
- Editorial ISEF, México. Agenda Penal Federal (2018).
- Ramírez Salazar J.C, 2016 Introducción a la justicia penal para adolescentes. México D.F, flores editoriales.
- May. R (20 de octubre 2018). Niños de primaria encierran a su compañero en el baño y luego lo violan. El sol de México. Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/ninos-de-primaria-encierran-a-su-companero-en-el-bano-y-luego-lo-violan-2087375.html> (Documento Electrónico).
- Beauregard. L. 19 de enero de 2017 Un adolescente dispara a varios compañeros y a una profesora en un colegio de Monterrey. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2017/01/18/mexico/1484752144\\_868329.html](https://elpais.com/internacional/2017/01/18/mexico/1484752144_868329.html) (Documento Electrónico).
- Pineda E.( 20 de diciembre de 2018) Mata a su hermanito de 4 años por que tenía más atención. Recuperado de: <https://noticiasya.com/2018/12/20/mata-a-su-hermanito-de-4-anos-por-que-tenia-mas-atencion/> (Documento Electrónico).
- Mosso. R (22 de junio de 2018) Detienen en la Basílica a menor de 13 años por secuestro de niño de 5 años. Milenio Recuperado de: <https://www.milenio.com/policia/detienen-basilica-menor-13-anos-secuestro-nino-5-anos> (Documento Electrónico)

- Velázquez A. (25 septiembre de 2018) Espeluznante violación y asesinato de niño de 8 sacude a Uruguay. Recuperado de; <https://noticiasya.com/2018/09/25/espeluznante-violacion-y-asesinato-de-nino-de-8-sacude-a-uruguay/> (Documento Electrónico)
- Díaz C. (10 de diciembre de 2016) Thompson y Venables: los dos niños asesinos que conmocionaron a Inglaterra. Bibio biochile.cl, Recuperado de: <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2016/12/10/thompson-y-venables-los-dos-ninos-asesinos-que-conmocionaron-a-inglesa.shtml> (Documento Electrónico)
- De la barrera L.A y Donolo D. (Abril 2009) Neurociencias y su importancia en sus contextos de aprendizaje. Revista Digital universitaria volumen 10 numero 4. Recuperado de: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num4/art20/art20.pdf> (Documento Electrónico)
- McCord Joan (July 2011), Crime prevention: A Cautionary tale. Recuperado de: <https://www.cem.org/attachments/ebe/P186-192%20Joan%20McCord.pdf> (Documento Electrónico)
- Vázquez Aguilera J. Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad. Recuperado de; [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23\\_18.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_18.pdf) (Documento Electrónico)
- Standford J. Fox 1996 The Early History of the Cour. Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/d474/c645078ff033a00e8efadb7fec5c052deb0b.pdf>
- <https://dle.rae.es/?id=L9orXDb>
- <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=0230008000000000&ag=00#tabMCcollapse-Indicadores>
- [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=905436&IDs=2014513,2005851,2005485,2003061,2003060,910895,910123,909674,909591,909578,908452,907031,906510,906257,905815,905439,905436,311600,310551,310152&Dominio=&TA\\_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=105&Clase=DetalleTe](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=905436&IDs=2014513,2005851,2005485,2003061,2003060,910895,910123,909674,909591,909578,908452,907031,906510,906257,905815,905439,905436,311600,310551,310152&Dominio=&TA_TJ=0&Orden=1&idRaiz=2&idTema=105&Clase=DetalleTe)

sisBLTematica&startRowIndex=0&Hit=17&NumTE=70&Epp=20&maximumRows=20&Desde=1936&Hasta=2017&Index=0

- <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=0230008000000000&ag=00#tabMCcollapse-Indicadores>
- [http://www.paidopsiquiatria.cat/files/teorias\\_desarrollo\\_cognitivo\\_0.pdf](http://www.paidopsiquiatria.cat/files/teorias_desarrollo_cognitivo_0.pdf)
- <https://psicologiaymente.com/forense/diferencias-psicologia-criminal-forense>